CÉDULA

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital
Sita de primera instancia del alsirno del Aospital
Sito en el Palacio de Susticua (Salón de San Suan).
Escribanía del L.do Don Miguel Aracil Servent
Autos de juivo del anatino de menor mantia
promonidor per Son Daltaran Salma centra
las Soust y Mammany
A virtud de resolución dictada por el Sr. Juez con
fecha al dia de hoy en el negocio
antes mencionado y á instancia de la parte deman-
dante se cita de meno à son Carlos
Faunt para que el dia menite y riete del
atual à las dies um saressa ante la
atual i las diez comparegea ante la grannia judicial el chejito de alisalmen
frecidas presentar. Gon prevención de que si no comparece junto con Son Guillamo Hammann podrá rur dedarado confero end centendo de dichas popuro var
Con preparation de que si no companare . T.
to be the de gue si no comparece punso can
Jan Juneans Manuam fodra sur
declarado confero end centendo de dichas
populo rea
Barcelona verite y Tres de Il huil de
Barcelona verite y tres de Aluil de vil novementos diez. Son El Actuario,
El Actuario,
Jeca Araf
We misual analytics of the second

269

A Leterminar si la polea examinada, cuando re ballaha intactar la cadena de fueza de la misma, à sea antes le ramperse à abrirse une de sus estabones, tema la senstenera o fuerza pare elevar poese de 1000 bailes, terriendo en cuenta el diametro de dicha cadena de forzan, la clare de voldadura : sel arlaban abiento y la parte de receion sel mismo que fue soldade. y en ears regativo, teterninar un fuerza macime i el fera macimo que frodig elevar especificande las bases del calcu B) Déterminar si la calcalo maternations que rigin pare la alevación de pensy resistencia de

cadenas y poleas permiter asegurar con absoluta

certeza que es imposible que la piolea examinada

con le radena para 8 metros de elevación de que formaba parte el erlaban que hay está rato o abierto baya silo probada por medio de uma carga de pueba de 1500 hilos y haya resistado bieba cargo de pueba sin balar sufulo altera ción

CÉDULA

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital
Sito en el Balario de Burtina (Balair de San Bran)
Escribanía del L.do Don Miguel Aracil Servent
Aufos la del Z. Zon Grougher Goracti Gerbeni
Autos de juice delavatino de menor
mantie pomonidos por Lan Baltarar
Salva contra la San Faurt, Kamman
A virtud de resolución dictada por el Sr. Juez con
fecha del dia de hor en el negocio antes mencionado y á instancia de la parte deman-
antes mencionado y á instancia de la parte deman-
dante se cita pa primare neg à Lan
Guillemo Kamman Kahle para que d'alia
once del artial, a las diez, compareza
ante la premira jidiviel al algeto de abrehan, lezo jinamento indeusari, las
absolven hero juvamento indeusario, las
norvieres que re cheun nurentes
Con prevención de que si no comparece
Con prevención de que si no comparece junto con Son Carlos Fourt, le parará el perjurir à que u due do hulure
de la lace
Rancolona it All I
Barcelona nite de Almil de mil
on El Actuario,
MICH SERVENT TICA OTTO

271

CÉDULA

Juzgado de primera instançia del distrito del Hospital
Sito und Balans de Surdinia (Salan de San Suan).
Escribanía del L.do Don Miguel Aracil Servent
Autos de juino de la destrio de meros mantia
Autos de juine de la atrio de nevos mantia promonidos por Son Baltarar Solva centra la San Farest y Kamman
A virtud de resolución dictada por el Sr. Juez con
fecha de dia de hoy en el negocio antes mencionado y á instancia de la garte deman-
dante se cita pa primora vez à Son Carlos
Lante se cita pa primira vez à Son Carlos Fourt Schmidt para que el dia once del
atual, à las diez, compareza ante la
preservia judicial al abouta de absolver
actual, à las diez, compareza ante la preservia judicial al aborto de absolver lajo juramento interisorio, las paricieres
gre reafrem presentar
Con prevención de que si no comparece junto con Lon Guillema Hamman, le parara el guijario à que en derecto habiere
Lon Guillema Kamman, le pararà
el guijnice à que en derecto habiere
(4-0 00
Barcelona nieto de Almil de mil
Barcelona nieto de Almil de mil
El Actuario,
-11:0 10/25/

IBBTRUOTA

Juicio ordinario de menor cuantía promovido por D. Baltasar Salvá contra los Srea-Faust y Cammanny

El dia trece de Enero se ha de celebrar la vista de la apolación interpuesta por D. Baltasar Balvá, cuyos autos vierten en la Relatoría de D. Emilio Delva.

-- No No

En veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve vendieron los Gres Faust y Kammann é D. Baltasar Balvá una polea para elevar mil kilos y con cadena para ocho metros de elevación, por el precio de ciento cincuenta pesetas, que fué pagado.

En veinte y cuatro de Diciembre del mismo alo, después de haber sido usada la polea muchas veces elevando pesos grandes y pequeños en la fábrica del ar. Salvá, y sin haber reclamado antes nada, formuló este selor por medio de una demanda de conciliación y después en una demanda de juicio ordinario de menor cuantía, una reclamación contra los area Faust y Karmann, pidiendo que se declarase rescindido el contrato de compra-venta de la polea celebrado y que se obligase á pagar á los vendedores dos mil setecientas cinquenta pesetas como indemnización do daños y perjuicios por haberse roto la cadena de la polea mientras se estaba elevando con ella una máquina muy posada, en - veinte y cuatro de Diciembre do dicho alo mil novecientos nue-

ve y causado algunes desperfectos su caída.

Alegando los sres Faust y Kammann que la pelea de referencia resistía en el tiempo de venderla los mil kilos de peso convenidos y que considerando, además, que el contrato que e habia
consumado seis meses antes menos un dia era un contrato de compra venta mercantil y habia ya por este metivo transcurrido excesivamente el término de treinta dias dentro del cual, segun el
art 342 del Cédigo de Comercio, pedía el sr. Salvá reclamar, se
opusieron los sres Faust y Kammann á la demanda por improcedente, injusta y temeraria.

Seguido el juicio y practicadas las pruebas, vino á resultar de ellas, especialmente por el dictamen de los paritos ingenicros, que atendido que el diámetro dominante de la cadena de la poloa es de ocho metros y que permite asignar á la sección plena de la cadena una carga de trabajo de quinientos á seiscientos
kilos, y como la polea tiene dos ramales, repartiéndose la carga por partes iguales y siendo la resistencia total normal do la
polea de mil á mil descientos kilos, que dicha polea era propia
para el uso de elevar mil kilos, como el or. Salvá descaba. El
mismo dictamen pericial añade que la clase de soldadura es de sección normal y parece hecha por el procedimiento eléctrico, que está bien admitido en la práctica de la industria.

El dictamen dice tambien que existe una soldadura deficiente y que no obstante esto la carga de ruptura pudo ser más quo suficiente para que la polea resistiese en un principio la carga normal de mil kiles, á razón de quinientes per ramal de la cadena.

Suponiendo que realmente la soldadura era deficiente, por la razón expresada de ser mercantil la compra-venta y haber ya transcurrido los treinta dias para poder reclamar el comprador, alegaron mis clientes la prescripción de la acción y derecho á toda reclamación por parte del Sr. Salvá.

es más; han supuesto mis clientes por un momento que el -

contrate fué civil y que el Br. Salvá hubiese reclemado en tiempo oportuno, pues aún en este caso carece del derecho de pedir
daños y perjuicios. Unicamente lo tendría de rescindir la compraventa realizada é de hacerse rebajar una cantidad proporcional
del precio á juicio de peritos, que es lo que privadamente, para evitar cuestión judicial, se le efreció al Sr. Salvá antes
de formular este su demanda.

Por la prueba testifical y de confesión en juicio no se ha venido á apuntar siquiera la existencia de la mala fé, negligoncia ni delo por parte de los pres Faust y Kammann, circunstancias que sen absolutamente indispensables para que, segun los arts 1486, 1487 y 1488 del Código Civil y constante jurisprudencia del Tribunal Eupremo, pueda tener derecho el comprador á la indemnización de d fies y perjuicios; al contrario, con diches pruebas se ha demostrado que la buena fé y el cumplimiento de su deber de comerciante han existido per parte de los pres Faust y Kammann.

Come consta en autos por el certificado expedido por la fábrica Piechatzek, de Berlin, quevendió la polea y cadena juntos
formando un juego, á les area. Paust y sarmann, fué probada a quella debidamente; y que es veraz dicho certificado lo correbora la manifestación de los perites en el dictamen espresado que
dice: " Que la polea en buenas condiciones puede haber sido sometida d una carga de prueba de 1000 d 1500 kilos y en el caso
especial de autos no puede negarso la posibilidad de la antedicha
prueba " si bien ha debido producirse una alteración que puede
no haber llegado d la ruptura. "

Y per las declaraciones de los testigos se ha demostrado que la polea referida la vendieron los sres Faust y Karmann el sr. Salvá del mismo modo y forma y sin hacer variacion alguna ni soldadura de ninguna clase, que la recibieron de la fabrica de Berlin. Y que era la unica que habian tenido y tenian los pres. Paust y Kammann de 1000 kilos y con cadena para ocho motros de elevacion, y sin poder ser por tanto confundida con al-

guna otra. Al contrario resulta identificada pues el número que aparece en el certificado es el mismo que está grabado en la polea misma que tiene el sr. Salvá en su peder.

Por tanto, no habiendo hecho seldadura ni otra operacion alguna los sres. Faust no estaban obligados á comprebar de nuevo
la polos que habia ya probado la fábrica, pues esta prueba sirve de garantia para todos los comerciantes y no hay ninguno de
estos que de ella dude por la seriedad y formalidad que dichos
cortificados se libran y con la solemnidad del juramento y particularmente la de la fabrica importantisima Pietchatzch, de Borlin.

tres casas respetables de esta ciudad, negociantes en maquinaria, que como testigos fueron llamadas á declarar, afirmaron por acta netarial, que obra en autos, las manifestaciones anteriormente espresadas, le hicieron por acta netarial por haber impedido ir á declarar al duzgado por argueias hechas por persona que tiene interés directo en el pleito, telefoneando á cada una de las tres casas en la misma mafana que estaban dispuestas á ir á declarar que no fuesen por órden de los Bros.

Faust y Marmann al Juzgado porque el asunto estaba arreglado.

Al descubrirse dicha suplantación protestaron los pres. Faust y Marmann y los testigos manifestaron personalmente al pr. Juez do primera instancia le sucedido.

La sentencia dictada por el Juzgado de la instancia declara rescindida la cempra venta y condena unicamente d los pre-Faust y sarmann d devolver las ciento cincuenta pesetas importo del precio de la polea y no condena d pagar daños y perjuicios por no haber existido mala fó, dele ni negligencia al celebrarse el contrato. Resuelve, pues, el pleito con arreglo al Codigo Civil y considerando civil, no mercantil, la compra venta realizada.

devolver las 150 pesetas no han apelado de la sentencia para - discutir si el contrato fué é no mercantil.

Procede é interesa, pues, á los apelados pres. Faust y

Kammann que se confirme la sentencia del Juzgado de primera instancia, sino se declara mercantil dicha compra venta, con la
imposicion obligatoria segun la ley, de las costas.

Barcelona 12 de Enero de 1910.

this like an armost the course to make

The state of the s



SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona á cinco de Agosto de mil nove-

El Sr. D. Ramón Mazaira y Beltran, Magistrado de Audiencia Territorial, Juez de primera instancia del Distrito del -Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Balta sar Salvá y Mañé, del comercio, vecino de esta capital, dirigido por el letrado D. Mariano Moner y representado por el procurador D. Nicanor Ferrer, contra D. Carlos Faust Schmidty D. Guillermo Kammann Kahle, vecinos de esta capital, que se dedican al comercio en esta plaza con el nombre de "Faust y -Kammann", dirigidos por el letrado D. Ramón Delgar y represen tados por el procurador D. Claudio Biern, al objeto de que se declare, 1º: Que la polea de visinfin de looo kilos, con cadenas, para ocho metros de elevación, vendida por los demanda dos al actor en 28 Junio 1909 no reunía la cualidad de resis

tencia afirmada por los vendedores y consignada en la factura; 2º: Que efecto de la carencia de esta cualidad la polea resultaba impropia para el uso á que naturalmente debia destinarsela: 3º: Rescindir el contrato de compra-venta de una polea de 1000 kilos con cadenas para ocho metros de elevación por el precio de 150 pts celebrado entre actor y demandados ; 4º: Que estos obraron con dolo ó cuando menos con negligencia al afirmar que la polea vendida por ellos tenía una resistencia que realmente no tenía; y 5°: Que los propios demandados venían obligados á indemnizar á D. Baltasar Salvá los daños y perjui cios ocasionados por la rotura de la polea por la cadena de la misma ocurrida el dia 24 de Diciembre de 1909; y que se conde nara á los Sres Faust y Kammann, 1º: á pagar ó devolver al actor las 150 pts importe de la polea vendida por ellos, mediante la devolución de la misma; 2º: á pagar al propio actor la cantidad de 2750 pts 6 aquella otra mayor 6 menor que resultara de las pruebas, como indemnización de dafos y perjuicios oca sionados por la rotura de la cadena de la polea; y 3º: á pagar todas las costas del juicio.

Resultando que en la demanda se establecieron los siguien tes hechos: Que D. Baltasar Salvá tenía instalada en su fábrica de muebles de la calle de Valdoncella para el servicio de la misma una polea de madera y cuerdas construida por él con-

la que en varias ocasiones y sin ninguna dificultad habia ele-- vado máquinas y otros pesos muy superiores á 1000 kilos; que el Sr. Kammann que visitaba con frecuencia dicha fábrica decía al actor que con una polea metálica de cadenas podría elevar congran comodidad y sin temor ninguno a roturas pesos mucho mayores de los atribuidos como fuerza á la polea porque las entregaba siempre calculadas y comprobadas cuidadosamente á la mi -- tad más del peso del que figuraba en ellas como fuerza; que en su virtud en 28 de Junio del pasado año el actor compró á losdemandados una polea de visinfin de 1000 kilos de fuerza con cadenas para ocho metros de elevación por el precio de 150 pts habiéndosele entregado la polea a que se refería la factura que acompañó pagando el Sr. Salvá su importe en 30 de Julio del propio año después de instalada conforme aperecía del reci bo que tambian acompañó; que el actor por medio de sus depen dientes y empleados utilizó en diversas ocasiones la expresada polea elevando objetos de muy poco peso; que á fines de Diciem bre último compró el actor & D. Alfredo H. Schütte una máquina para pulir (lijar), de un peso aproximado de 580 kilos, por el precio de 1500 pts acreditándose tal compra por la factura que acompañó, siendo entregada la máquina en 24 del mismo Diciem bre y como debía instalarse en el piso principal de la fábrica el mismo dia por la tarde dispuso el Sr. Salva que la maquina-

the arrive with

- se elevara por medio de la polea, como se hizo, y estando la máquina á unos tres ó cuatro metros de elevación se rompió la polea por la cadena cayendo al suelo la máquina que se es taba elevando, quedando completamente destrozada y sufriendo desperfectos tambien el pavimento del patio dende se realiza ba la operación y una bancada de mampostería con base de hie rro alli existente; que inmediatamente de ocurrido el acci dente envió recado el actor al Colegio de Ingenieros Indus -- 101 de triales para que dos de estos fueran á hacerse cargo de lo ocurrido á fin de poder justificar por medio de personas peritas la realidad del accidente y sus verdaderas causas, avi sando tambien á los Sres Faust y Karmann para que pudieran comprobar la verdad, así como se avisó al Sr. Schütte, vendetoo Isa alco dor de la máquina destrozada, para que viera el estado en que - - había quedado la misma y apreciara si era posible recomponer la: que el Sr. Kammann acudió al aviso y viendo de lo que se trataba se marchó inmediatamente bajo el pretexto de que nada podía decidir sin consultar previamente con su compañero-Is so Sr. Faust á cual efecto pasaría este por casa del Sr. Salvá, pero en lugar de la visita remitió la carta que se acompañó; - de la polea vendida no tenía resistencia para elevar pesosde 1000 kilos, desprendiéndose ello de haberse roto al hacer la trabajar con unos 600 kilos, y como la casa Faust y Kamman

había consignado en la factura que la polea y cadena venorna los Sres. didas tenían la cualidad de ser para 1000 kilos, no reu --astnos is y only niendo esta condición eran responsables los vendedores de la pérdida ó destrucción de la máquina de lijar que no eche que se esprera posible recomponer segun aparecía de la carta que se acompañó dirigida al actor por el Sr. Schütte; así como tambien eran responsables los vendedores de los desperfec tos ocasionados en la mampostería y herraje del piso y de la bancada, y de los perjuicios causados al actor, tenien do en cuenta que con la máquina de lijar podía ejecutar una gran cantidad de trabajo con economía de tiempo y mano de obra, había adquirido numerosos compromisos y acumu lado materiales para tender á ellos, no habiendo podido --indemni è seleq cumplirlos por la destrucción de la máquina, determinando una disminución de ganancia y pérdida en algunas cosas; que no era posible determinar con exactitud la cuantía to tal de los expresados daños y perjuicios, pero por los da tos que poseía el actor podían calcularse aproximadamente en 2750 pts, cantidad que quedaría fijada al practicarsela prueba; que se había intentado el acto conciliatorio,segun resulta de la certificación que se acompañó; invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación y conclu - tire babilidaen yó haciendo la petición que se deja consignada en la cabe

Resultando que emplazados en legal forma los Sres. Faust y Kammann comparecieron dentro término y al contestar la demanda alegaron los sigientes hechos: que efectivamente los demandados vendieron en la fecha que se espresa una polea ó aparejo de visinfin de 1.000 kilos para 8 metros de elevacion, cuyo precio de 150 pesetas pagó el actor; habiendole sido entregada dicha polea en perfecto estado, sin tener defecto ni vicio alguno por cuyo motivo recibiola sin protesta a su satisfaccion; que pasados casi seis meses, pues faltaba un solo dia para cumplirlos desde que recibió el actor la polea formuló en 27 de Diciembre la temeraria pretension de exijir á los demandados la rescision de la compra-venta de dicha polea é indemnizacion de dafos y perjuicios fundado en que elevando una maquina se rompió cayendo aquella al suelo ocasionándose desperfectos; que no cabia exijir responsabilidad á los demandados, por tal hecho, caso de ser cierto, habiendo recibido el Sr. Salvá la polea en buen estado y sin vicio alguno. pues no debian responder aquellos de las aplicaciones indebidas que el actor ó sus dependientes podian dar á la polea, ó de la falta de cuidado para su conservacion: que aun en el caso de que cupiera la responsabilidad exiji-

da careceria de derecho y accion para ello el actor de conformidad con lo preceptuado en el art. 342 del Codigo Comercio por ser mercantil la compra-venta, y en el caso de que no lo fuera no existia la mala fé, negligencia, temeridad ó dolo atribuida á los demandados, pues estos vendieron la polea sabiendo con absoluta seguridad que resistiria 1.000 Kilos de fuerza y que se hallaba en perfecto estado, seguridad adquirida con la indicación convertida más tarde en certificado bajo juramento de que habia sido probada dicha polea ó aparejo por la casa constructora F, Piechatzech de Berlin, a la que fué comprada en el mismo modo y forma que la vendieron al Sr. Salvá, habiéndose acompañado dicho certificado y traducción; que en el negado supuesto de que tuviese defectos ó vicios ocultos la polea en el dia de venderse ó en el que se hubiese viciado por caso fortuito, á lo sumo tendría el actor derecho á exigir únicamente la rescisión de la compra-venta ó hacerse rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, pero nunca indemnización de daños y perjuicios; invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y concluyó pidiendo se dictara sentencia absolviendo de la demanda á los demandados, imponiendo al actor silencio y= callamiento perpétuo y las costas del juicio.

el rotos le olle al Resultando que abierto el juici o á prueba se practicó - 031000 100 345 . d instancia del actor las de confesión en juicio, documenosso le ne y statal, pericial y testifical, y por los demandados las de li--ed . Biomesi (en bros de comercio, posiciones y testifical. -nov solas asuq sobsbus Resultando que finido el término de prueba se presen--diser sup bebituge to escrito por la parte demandada acompañando testimonio of ostron me sall de dos actas notariales levantadas por el Notario D. Antoa di requerimiento de los Sres D. Ricardo obie side o Rammelsberg, D. Carlos Pizzala y D. Candido Suarez como tes-I stodoutaños e tigos propuestos por la propia parte, haciéndose constar omer le de son el motivo de no haber comparecido para declarar en el dia en que fueron citados, siendo las expresadas actas de fecha 2 y 4 del pasado Junio; y pidió fueran unidas á los autos solo al sollo so a los efectos del art 862 de la Ley de Enj Civ. no roq obsidiv addición el Resultando que dado traslado de tales documentos á la otra parte lo evacuó dentro detérmino oponiéndose á la efi--sdo T seresar de cacia y admisibilidade dichos documentos; y que entregada - l'a ob o lotte à de la copia del escrito à la parte demandada à los efectos del -0 vai : 201012 100 v art 510 de la mencionada Ley, presentó escrito insistiendo Tad lesotion en su pretensión y pidiendo se acordara conforme tenía so-

cadas se convocó á las partes á una comparecencia que se ce-

al es comeivlosde dicitado, arajois es comeisia dunlonce

lebró en los dia y hora señalados, pidiendo en dicho ac-- de las partes se fallara el pleito de Torrest need sol ends la conformidad que tenían respectivamente pedida. Propose et la la Resultando que en la sustanciación de este juicio se noo soll cool han observado las prescripciones legales. L'estate de la Considerando que para resolver con el debido acierto la cuestión origen de este juicio, precisa ante todo de-- 1811 - 17 terminar si el contrato de compra de la polea tuvo el ca-- and allow al es of Considerando que los preceptos del Código de Comercio como contenidos en una ley de excepción hecha en favor de determinada clase, han de interpretarse extrictamente, y por esta razón fija el art 325 lo que constitu-- de la contrato de compra-venta mercantil, y contratos que podrían as I sod assess ofrecer dudas, declarando que no se han de reputar mercansynty-stiles. See dar Jaco Istevieraer and addition to the all Minte-

La station de la conveniente á las necesidades de su industria y

La station de la conveniente á las necesidades de su industria y

La station de la conveniente á las necesidades de su industria y

La station de la conveniente á las necesidades de su industria y

La station de la conveniente á las necesidades de su industria y

La station de la componente de la componente com la componente de la conveniente de la convenien

atendiendo aquellas necesidades.

nor duda de que el contrato celebrado entre los Sres Faust y Kammann y el Sr. Salvá, y á virtud del cual este adquirió de aquellos una polea de visinfin de 1000 kilos con cadenas para ocho metros de elevación, debe sugetarse á los preceptos reguladores del derecho civil.

Considerando que segun los arts 1461 - 1474 - 1484 - 1485 - 1490 y 1566 del Código Civil, el vendedor está obligado al saneamiento de la cosa objeto de la venta, respondiendo, salvo pacto en contra, de los vicios ó defectos ocultos que tuviese, aunque los ignorase, y que, si la cosa vendida se hace impropia para el uso á que se la destina, puede el comprador optar por la rescisión del contrato utilizando su acción dentro de seis meses contados desde la entrega, siendo esta uha de las causas por las cuales se resuelve el contrato de compra-venta

Considerando que segun el párrafo 2º del art 1486 del propio Código, si el vendedor conoce los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y bo los manifiesta al comprador, podrá este tambien desistir del contrato y además se le indemnizará de los daños y perjuicios.

Considerando que al actor corresponde probar los he--

chos de la demanda.

Considerando que si bien son hechos plenamente demostrados que la polea de visinfin adquirida por el actor en 28 de Junio de 1909 sufrió en 24 del siguiente Diciembre un percance que la hizo impropia para el uso á que la destinaba, y que los vendedores ofrecieron al comprador la rescisión de la venta, que es precisamente lo que pretende este último; no ocurre lo propio en cuanto á lo que , los demandados conocieran el vicio oculto origen de dicha rescisión, puesto que ni siquiera ha sido objeto de prueba pericial el hecho de ser posible tal conocimiento, limitandose el intento de prueba llevado a efecto por el actor á las posiciones 12, 14 y 15, negadas por los Sres Faust y-Kammann, y á las repreguntas 7ª y 8ª, negadas tambien por los testigos D. Miguel y D. Jaime Fuster, debiendo tenerse en cuenta, como indicativo del desconocimiento del defecto por parte de los vendedores, que en el dictamen pericial se hace constar que en el eslabon roto ó abierto aparece la periferia del metal soldada en su mayor parte, siendo así que en el área interior no lo fué en su mayor parte.

Considerando que habiendo omitido el actor probar de una manera concreta el importe de los perjuicios, á pesar

de haber ofrecido hacerlo durante el período probatorio, -acres strenge segun es de ver en el hecho 10° del escrito de demanda, no rotos le nor sodebeadmitirse como lógica consecuencia que en el caso de ender de la autos no es aplicable el parro 2º del arto 1486 del an-nocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y -mada de la meno los manifestó al comprador, tendrá este el derecho no solo de obtener la rescisión del contrato, sinó elde que store de se le indemnicen los daños y perjuicios, y sí lo es el -orre ob otatio objart 1485 que determina que el saneamiento no regirá cuan--15, otro misorno do el vendedor ignorase los vicios o defectos ocultos de - ch la reg ofcole h losvendido. com ho ofmerabele exceptable -sf cere sol to assesso Considerando que procede en consecuencia declarar -mad assessor de rescindido el contrato de compra-venta de la polea y con-- mordon retent or denar á la entidad demandada á la devolución del importe, of metalogo sin hacer las demás declaraciones que en la demanda se expresan, esto es, en cuanto á indemnización de daños y per--a o otor modeles juicios, por los motivos explicados, y en cuanto al pago - an ma no ababloa de costas porque no accediéndose totalmente á las peticioof of or nes de D. Baltasar Salva, no es posible entender que la parte demandada, al oponerse á la demanda, ha obrado con a redorg rotes to manifiesta temeridad 6 mala fé. trang à recipitation de Considerando que de los dos documentos acompañados

como de mera noticia, el uno se refiere o contrae á lo manifestado ante Notario público por las personas que debian comparecer á declarar en concepto de testigos de la parte demandada, refiriéndose en consecuencia á hechos ocurridos con anterioridad á la fecha de presentación de la demanda, y que en otro se hace constar motivos por los cuales dejaron dichos testigos de comparecer ante el Juzgado, de lo cual se sigue que, é tenor de lo dispuesto en el art 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 Marzo 1888, es tan solo admisible y ha de producir los efectos procedentes en derecho el segundo documento, mas no el primero, el cual ha de devolverse al procurador D. Claudio Biern.

Vistas las disposiciones legales que se acaban de invocar, las citadas por las partes y demás de aplicación
ordinaria,

este juicio ha de resolverse con arreglo á las disposiciones del Código Civil, y por lo tanto ha de entenderse que
al ocurrir la rotura del eslabón estaba aún transcurriendo el plazo dentro del cual podía el comprador optar por
la rescisión del contrato. En su virtud debo declarar como declaro rescindido el contrato de compra-venta de la

polea de visinfin de 1000 kilos con cadenas para ocho metros de elevación mediado entre D. Baltasar Salvá Mañé y los Sres D. Carlos Faust y Schmidt y D. Guillermo Kammann y Kahle, por no reunir dicha polea la resistencia afirmada y resultar en consecuencia impropia para el uso á que se la destinaba. Mediante no haberse justificado que los vendedores conocieran los vicios ó defectos ocultos de la polea vendida, no ha lugar á declarar que los mismos obraran con dolo 6 negligencia al realizar el contrato y por lo tanto debo tambien declarar como declaro que no vienen obligados á indemnizar al Sr. Salvá los daños y perjuicios ocasionados por dicha rotura. Como consecuencia de las . anteriores declaraciones debo condenar como condeno á los Sres Faust y Kammann a que paguen al demandante Sr. Salvá la suma de 150 pts, importe de la repetida polea, y no ha lugar á hacer especial declaración acerca del pago de costas, viniendo cada una de las partes obligada á pagar las á su instancia causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,

= Ramón Mazaira =

Publicada en el mismo dia de la fecha.

Selva

Faust c/ Salvá

Apel.



SENTENCIA

S. S. : Barcelona diez y ocho de Enero de mil

D. Vicente Martin Pte .:

D. Alejandro Rodriguez:

D. Nicolás Edo Lloret.: novecientos once.

D. Ignacio Marti....:

En el juicio declarativo de menor cuan-6/155.

tía promovido en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital por D. Baltasar Salvá, del comercio, de esta vecindad, contra D. Carlos Faust Schmidt y
D. Guillermo Kammann Kahle, que se dedican al comercio en
esta plaza con el nombre de "Faust y Kammann"; dirigidos
respectivamente por los Letrados D. Mariano Nomer y D. Ramón Delgar y representados por los Procuradores D. Nicanor
Ferrer y D. Claudio Biern; pendientes pos autos en esta
Sala segunda de la apelación interpuesta por el actor Don
Baltasar Salvá contra la sentencia de fecha cinco de Agosto del año último dictada por el Juez de primera instancia
del expresado Distrito por la cual falló que el contrato
de compra venta origen de este juicio ha de resolverse con

arreglo á las disposiciones del código civil y por lo tanto ha de entenderse que al ocurrir la rotira del eslabón estaba aún transcurriendo el plazo dentro del cual podía el comprador optar por la rescisión del propio contrato. En su virtud declaró rescindido el de compra-venta, no dando lugar á declarar que obraron con dolo ó negligencia al realizar el contrato y por tanto declaró que no venían obligados á indemnizar al sr. salvá los daños y perjuicios ocasionados por dicha rotura. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenó á los sres Faust y Kammann á que pagasen al demandante sr. salvá la suma de ciento cincuenta pesetas importa de dicha polea, sin hacer especial condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada y Resultando además que remitidos los autos á esta superioridad y comparecidas las partes se ha sustanciado el recurso con sujectión á las prescripciones de la Ley de Enjuiciemiento Civil.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Martí
y Miquel en substitución del anteriormente designado D. Manuel Ga Viedma por traslación y no formar parte del Tribunal.

Aceptando así mismo los Considerandos de la sentencia apelada y

Considerando además que que aún siendo de aplicación la legislación foral vigente en Cataluña, nunca vendría obligado del demandado apelado á la indemnización de daños y perjuicios que reclama el actor apelante y tan solo viene aquel obligado á la rescisión del contrato, ya que segun la Ley I, párro I; ley VI, párro 90; ley II, párro 150 del Digesto de cont; empt; et vend; tit 10, lib 190, el vendedor tan solo es responsable de los perjuicios que provengan al comprador de resultas de haber procedido con dolo ó mala féen el contrato, estando obbigado por las cargas y vicios cuya existencia hubiese maliciosamente ocultado.

considerando que conforme á la Ley 45 del Digesto; comt; empt; tit 1°, lib 18; ley 13 del Digesto de act emp et vendit; tit 17, lib 1°; ley 9, parr° 5° Digesto loc et cont, lib 19, tit 2°, cuando el enagenante no hubiese manifestado los visios de la cosa por ignorarlos quedará libre de la indemnización de perjuicios á no ser que la ignorancia sea voluntaria ó proveniente de descuido.

Considerando que esto sentado y no habiendo justificado el actor, que es á quien incumbia la prueba, que el deman-

dado conociera los defectos que pudiera tener dicha polea, ó que hubiese procedido con dolo ó mala fé al enagenar el artefacto en cuestión no viene obligado á la indemnización de daños y perjuicios y tan solo á la rescisión del contrato, ya que conforme al art 1485 del código civil el vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida aunque losignorase.

Considerando que esto expuesto procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar en costas de esta segunda instancia á la parte apelante, conforme á lo que dispone el art 710 de la Ley de Sijuiciamiento Civil.

FALLAMOS: Que debemos confirmar como confirmamos la sentencia apelada de fecha cinco de Agosto del año último dictada por el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta ciudad; y en su virtud, declarando rescindido el contrato de compra-tenta de la polea visinfin de 1000 kilos con cadena para ocho metros de elavación mediado entre D. Baltasar Salvá y Mañé y los Sres D. Carlos Faust Schmidt y D. Guillermo Kammann y Kahles, condenar como condenamos á estos dos últimos en su calidad de vendedores á pagar al primero ó sea á D. Baltasar Salvá la suma de 150

pesetas, precio de venta de la indicada polea, y absolverles como les absuelvo de la indemnización de daños y perjuicdos pedida en la demanda, sin hacer expresa condena de
las costas causadas en primera instancia; y condenamos al
actor y apelante al pago de las ocasionadas con el recurso.
Tásense estas y á su tiempo devuélvanse los autos al Juez
con certificación de la presente para su cumplimiento y demás efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

= Firmas del margen =

= Emilio Selva =

Public en 18.

Notif en 21.

Recibe Don. Balkarar Salva de los fres. Faust y Rakmunann la suma de ciento cincuenta pesetas, importe por emplimiento de la sentencia dictada contra los mismos por el fuggado de primera instancia del Distrito del Horpital, escribania del fr. Bracil de esta luidad, en autros de pricio declarativo de menor cuantra instado por de primero contra los aegundos, mediante la entrega que les hace en este acto de la polea de bis sin fin, a que se refiere la citada rentencia obligandose tanto los fres. Fanst y Roxfumano como el tr. Salva à mada mas pediese mi reclamarse, firmanclo por duplicado y ante los ruscritos testigos en Barcelona a ocho de Inmio de mil novecientos once.